



CUT: 159982-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0389-2024-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 17 de mayo de 2024

VISTO:

El Expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 159982-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Alejandro Angulo Taipe;

El Informe Técnico N° 0321-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/JYAC, de 19 de diciembre de 2023, emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica;

La Notificación N° 1070-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificada el 02 de febrero de 2024, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Alejandro Angulo Taipe;

El Informe N° 0028-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, de 01 de abril de 2024, emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, el numeral 12) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “o” del artículo 277° del Reglamento de la Ley dispone que constituye infracción en materia de agua “Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial”;

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el señor Alejandro Angulo Taipe, ha: “destruido las obras de infraestructura hidráulica pública” del Comité Talabra Quinuauco Cóndor Huachana; asimismo determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Huancavelica, quien mediante Informe Técnico N° 0321-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/JYAC, de fecha 19 de diciembre de 2023, previa verificación técnica de campo realizada el día 06.09.2023, durante una acción inopinada de fiscalización en el manantial Cóndor Huachana, ubicado en el ubicado en la Comunidad Campesina de Pimienta del distrito de Pilpichaca, provincia de Huaytara y departamento de Huancavelica, informa que ha constatado lo siguiente:

Destruir obra de infraestructura hidráulica publica.

- a) Durante la verificación técnica de campo de fecha 06.09.2023, en el manantial Cóndor Huachana, en las coordenadas UTM WGS 84 540507E, 8541722N, se constató, una captación artesanal de dimensiones 0.40 m. x 0.25 m. x 0.60 m. destruida, además de la línea de conducción consistente en una manguera de polietileno de 1” pulgada, dañada en un tramo de 40 ml, aproximadamente, hechos realizados por el señor Alejandro Angulo Taipe.

Fotografía N° 01: captacion en el manantial Condor Huachana Puquio, dañada producto de la accion del Sr. Alejandro Angulo Taype.



Fotografía N° 02: Las aguas del manantial Condor Huachana Puquio, al ser dañada, discurre por su cauce natural, sin ingresar a la captación del comité Talabra Quinuauco Condor Huachana



Fotografía N° 03: Las flechas indican a las mangueras dañadas y tiradas en el suelo, estas mangueras eran la línea de conducción del Comité Talabra Quinuauco Condor Huachana



- b) Se realizó la medición del caudal, el cual dio como resultado 0.15 l/s, que son aprovechados con fines agrarios por el Comité de Usuarios de Agua Talabra Quinuauku Condor Huachana, quienes cuentan con Resolución Directoral N° 082-2017-ANA-AAA X MANTARO
- c) Cabe mencionar que, al ser dañada la captación artesanal y parte de la línea de conducción, el agua discurre por su cauce natural, sin ingresar al sistema de riego del Comité de Usuarios de Agua Talabra Quinuauku Córdor Huachana, perjudicando los bloques de riego.

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento como uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al

debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 1070-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificada el 02 de febrero de 2024, la Administración Local de Agua Huancavelica comunicó al señor Alejandro Angulo Taipe, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción contenida en el numeral 12) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “o” del artículo 277° del Reglamento de la Ley dispone que constituye infracción en materia de aguas “Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial”; si bien es cierto que para la infracción imputada contienen varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por: “Destruir las obras de infraestructura hidráulica pública, del Comité Talabra Quinuauco Cóndor Huachana”;

Que, ante la Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el señor Alejandro Angulo Taipe, ha presentado su descargo;

Que, con Informe N° 0028-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, de 01 de abril de 2024, (Informe Final de Instrucción), emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica, concluye que, de la revisión del acta de verificación técnica de campo de fecha 06.09.2023 y el Informe de Técnico N° 0321-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/JYAC de fecha 19.12.2023, se advierte que, no se ha identificado plenamente al autor de la comisión de la infracción, es decir quien ha destruido la captación artesanal de dimensiones 0.40 m. x 0.25 m. x 0.60 m. y además de la línea de conducción consistente en una manguera de polietileno de 1” pulgada, dañada en un tramo de 40 ml, aproximadamente, precisando que el caudal del manantial Cóndor Huachana es aprovechado con fines agrarios por el Comité de Usuarios de Agua Talabra Quinuauku Condor Huachana derecho otorgado mediante Resolución Directoral N° 082-2017-ANA-AAA X MANTARO y como consecuencia del daño no ingresa el agua al sistema de riego del Comité de Usuarios de Agua Talabra Quinuauku Cóndor Huachana, perjudicando los bloques de riego; por ende recomienda archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Alejandro Angulo Taipe, pues no se ha identificado correctamente al autor de la comisión de la infracción, que sirven de motivo para emitir una decisión; por lo cual la Administración Local de Agua Huancavelica, recomienda el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Huancavelica con Notificación N° 0212-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificó el Informe N° 0028-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC (Informe Final de Instrucción), al señor Alejandro Angulo Taipe, en fecha 03 de abril de 2023;

Que, el señor Alejandro Angulo Taipe, ha presentado descargo al informe final de instrucción;

Que, con Memorando N° 0429-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, de 10 de abril de 2024, la Administración Local de Agua Huancavelica, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0180-2024-ANA-AAA.MAN/cfpy de 17 de mayo de 2024, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar lo siguiente:

El señor Alejandro Angulo Taipe ha cumplido con presentar su descargo a la Notificación N° 1070-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, e Informe N° 0028-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, de 01 de abril de 2024, (Informe Final de Instrucción) argumentando lo siguiente:

- a. El día 06 de setiembre de 2023 cuando se realiza la verificación técnica de campo en el manantial Cóndor Huachana, ubicado en la comunidad Campesina de Pimienta del distrito de Pilpichaca, provincia de Huaytará y departamento de Huancavelica, mi persona no estuvo presente, por motivos de trabajo y no recibí ninguna notificación de esta verificación, lo que considero que se está realizando un abuso de autoridad hacia mi persona.
- b. El pueblo reconoce que no tengo nada que ver en esta situación, adjunto los datos de un testigo quien es el señor Maximiliano Huamani Ordoñez, Agente Municipal.
- c. Se debe señalar que, no se ha comprobado que sea el responsable de la comisión de infracción, por lo que se solicita a su despacho archivar el procedimiento administrativo sancionador contra mi persona, así mismo pido que se me haga la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a mi persona por las calumnias y difamación que recibí por el señor Víctor Ordoñez Poma.

Respecto de estos argumentos cabe precisar lo siguiente:

- ✓ *El numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha establecido que la fuente de la competencia administrativa nace de la Constitución y de la ley, y se reglamenta a través de las normas administrativas que de ellas derivan; disposición que concuerda con el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder, previsto en el subnumeral 1.17 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo texto normativo, que señala que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades. De manera articulada, el Principio de Legalidad consagrado en el subnumeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que toda institución pública debe actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*
- ✓ *El numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora. Por ende, las acciones realizadas por la autoridad competente, ha sido de forma inopinada, siempre respetando el debido procedimiento y el principio de legalidad regulado en el TUO de la Ley N° 27444.*
- ✓ *El presente Procedimiento Administrativo Sancionador ha sido iniciado por el órgano instructor, Administración Local de Agua Huancavelica, por “Destruir las obras de infraestructura hidráulica pública, del comité Talabra Quinuaucó Condor Huachana”, infracción contenida en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “o” del artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, teniendo en consideración la emisión del acta de verificación técnica realizada en fecha 06.09.2023, mediante el cual la autoridad competente ha evidenciado y ha acreditado la destrucción de la captación artesanal en el manantial Cóndor Huachana, pero no ha precisado y menos determinado al presunto infractor, hecho que genera una deficiencia y limitante al poder individualizar al infractor de la comisión de la infracción mencionada líneas arriba.*

- ✓ Siendo así, al no existir pruebas que acrediten de forma objetiva la responsabilidad del supuesto infractor, toda vez que, la autoridad instructora al no haber identificado plenamente en el lugar de los hechos al presunto responsable, no se puede probar y determinar con precisión y veracidad si corresponde imputar la comisión de la infracción al señor Alejandro Angulo Taipe; en ningún extremo del acta de verificación técnica de campo realizada el día 06.09.2023, se ha precisado o determinado, en el lugar de los hechos al presunto responsable, sino simplemente se limita a consignar **“refieren que el señor Alejandro Angulo Taipe ha destruido la captación (...)”**; ello no acredita y menos individualiza al presunto infractor; por tal motivo se considera que dicha insuficiencia probatoria debe ser utilizada a favor del presunto responsable, para la absolución del cargo imputado en aplicación de los principios de presunción de inocencia, causalidad, verdad material y debido procedimiento que rigen el procedimiento administrativo sancionador, al no haberse demostrado su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada:

➤ **Principio de Causalidad:**

Estando al numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que consagra el principio de causalidad, "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Para el desarrollo del concepto del principio de causalidad, nos debemos remitir a los co fundamentos 6.1 a 6.4 de la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, de fecha 05.09.2014, recaída en el expediente N° 163-2014 en el cual se señaló que, "resulta imperativo para la Administración Pública establecer el correspondiente nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión realizada por el agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción".

En el presente procedimiento administrativo sancionador, no se establece el nexo causal entre la conducta tipificada como infracción y el administrado que realiza de manera activa u omisiva tal conducta, con el objeto de establecer la responsabilidad y la correspondiente sanción.

➤ **Principio de Verdad Material:**

El artículo IV numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Verdad Material, que señala "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

➤ **Principio del debido procedimiento:**

Todos los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Una de ellas es obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

A su vez, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, la motivación. Por su parte, los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6 de la referida norma establecen que la motivación debe ser expresa, mediante una relación

concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

➤ Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, señala lo siguiente:

“El contenido de la exigencia estimamos que comprende tanto la fundamentación de los aspectos jurídicos – mediante la cita de las fuentes jurídicas pertinentes, la síntesis de las argumentaciones jurídicas alegadas y de las seguidas para estimarlas o desestimarlas – como la fundamentación de los hechos – relación de supuestos reales apreciados y verificados por el funcionario, (...)”.

“La cita de los hechos apreciados impone que la Administración resuelva solo sobre circunstancias reales, y tenidas por ciertas que sirven para formular convicción de verdad material en la autoridad que decide el procedimiento. (...) No son fundamentación debida los supuestos inexistentes, carentes de confiabilidad, no examinados o generalidades que como pretextos artificiales o sesgados escondan desviaciones en el ejercicio de la función pública”.

VISTO: 07/01/2023 TONG
964003928
967699045
Pimienta.

FORMATO ANEXO N° 02

ACTA DE VERIFICACIÓN TÉCNICA DE CAMPO

Descripción del procedimiento materia de la inspección ocular:		
Materia de Controversia Hídrica		
Lugar: Pimienta - Pilpichaca		
Fecha: 06-09-2023		Hora de inicio:
Participantes:		
Nombres y Apellido:	DNI	Cargo
Victor Andoñg Poma	42845680	Interesado
Fisher Requena Baza	23274536	ALA-HUCAR
Descripción del acto:		
En la Verificación técnica de campo en el manantial Condor Huachara Puguio en los coordenados E = 540507, N = 8541722 a 44.34 m.s.n.m, ubicado en la Cde. Pimienta del distrito de Pilpichaca Huaytara- Huancavelica, se encontró una captación artesanal de 0.40m x 0.25m x 0.60m destruido y la línea de conducción de manguera polietileno de 1" ha sido dañado de un tramo aproximado de 40m, según repiere hecho por el Sr. Alejandro Angulo Taipe. Se ha realizado la medición del caudal por el método volumétrico en el punto de captación, habiendo un caudal de 0.15 LPS, aguas que son aprovechadas con fines agrícolas por el comité de Usuarios de agua Talabra-Quinuakku- Condor Huachara, y según repiere el administrador fuente con derecho de uso de Agua mediante Resolución Directoral N° 082-2017-ANA-AAAX Mantaro. Cabe mencionar que al ser dañado la captación artesanal y la línea de conducción, no ingresa el agua, tampoco el agua va con dirección a los predios del Sr. Alejandro Angulo Taipe, dichas aguas están ocurriendo por su cauce natural, por otro lado al no ingresar el agua al sistema de riego del comité, se está perjudicando las áreas de riego. Finalmente indicar que según las huellas que se muestra en campo la captación artesanal y la línea de conducción datan de años, es decir aproximadamente del año 2013, asimismo aclarar que la línea de conducción anteriormente fue canal rústico, luego fue cambiado a manguera cuando		
Hora de termino:		

- ✓ *En el presente procedimiento administrativo sancionador, no se establece el nexo causal entre la conducta tipificada como infracción y el administrado que realiza de manera activa u omisiva tal conducta, con el objeto de establecer la responsabilidad y la correspondiente sanción.*

➤ **Principio de Presunción de inocencia:**

Por este principio se entiende que “ninguna persona ya sea natural o jurídica de derecho público o privado puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que la Administración no puede sancionar sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas”.

- ✓ *En aplicación del principio antes señalado, corresponde aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha determinado con certeza que el señor Alejandro Angulo Taipe haya cometido la infracción tipificada en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “o” del artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; por ende corresponde el archivamiento del presente procedimiento.*
- ✓ *Respecto al argumento sobre “reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el señor Víctor Ordoñez Poma”, el administrado deberá recurrir a las instancias correspondientes en caso corresponda.*

En tal contexto, el procedimiento administrativo sancionador no ha sido bien instruido, se tiene acreditada la comisión de la falta, pero no se ha individualizado y determinado la responsabilidad del infractor, por ende, no cumple con las formalidades previstas por Ley. En consecuencia, no está revestido de los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en ese sentido el señor Alejandro Angulo Taipe, no resulta responsable de la infracción, tipificada en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “o” del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV y el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, debido a que la autoridad administrativa no ha individualizado y determinado plenamente al responsable; no cabe responsabilizar a una personas por sindicación o versiones de terceras personas, es decir, no se ha tomado medidas probatorias necesarias y autorizadas por la ley; por lo tanto, no se puede sancionar a quien no realiza la conducta sancionable; pues en el ámbito administrativo no se sanciona al instigador o al colaborador, salvo que esta conducta sea prevista como falta propia. Del mismo modo, la Administración no puede imputar a su arbitrio responsabilidades solidarias o subsidiarias, sino cuando la ley expresamente la ha previsto;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0261-2022-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Disponer el archivo y conclusión del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Alejandro Angulo Taipe, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 12) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordantes con el literal “o” del artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; los fundamentos se encuentran expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Absolver del cargo imputado al señor Alejandro Angulo Taipe, en aplicación del principio de causalidad, verdad material y presunción de inocencia que rige el procedimiento administrativo sancionador, ya que no se ha demostrado su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor **Alejandro Angulo Taipe**; y poner de conocimiento a su vez a la Administración Local de Agua Huancavelica.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA MANTARO